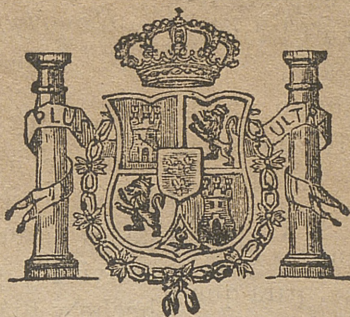


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

(*Gaceta del 24 de Agosto de 1885*).

## Sección segunda.

## Ministerio de Marina.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PERSONAL DE TRIPULACION DE LOS BUQUES  
DE LA ARMADA.

(CONTINUACION.)

## CAPÍTULO II.

*De la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio de la Marina.*

Art. 22. Los individuos que pertenezcan á la inscripcion maritima que al cumplir los 18 años de edad no soliciten ser borrados de la inscripcion, quedan obligados á servir en la Armada.

Art. 23. Los padres y curadores de los

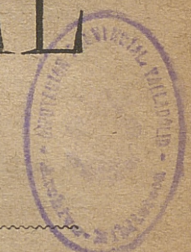
inscritos tienen igual obligacion si éstos se encontrasen ausentes de su respectivo trozo, y son responsables de la falta de presentacion en los mismos.

Art. 24. Los Comandantes de los buques, Arsenales y Jefes de los establecimientos en tierra donde sirven marineros voluntarios que cumplan 18 años de edad, cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Jefes de las brigadas á cuya inscripcion correspondan.

Si el voluntario no pertenece á la inscripcion se le consultará el trozo á que desea pertenecer, y se pasará la correspondiente comunicacion para que sea alta en la respectiva brigada.

Art. 25. Los que habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten, serán puestos en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision y destinados al servicio activo, no teniendo derecho á ninguna excepcion, además de las penas en que puedan incurrir si hubieren procurado su omision con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la detencion correspondiente con arreglo al Código penal.



Art. 26. Al cumplir un individuo inscrito la edad de 18 años, solo se podrá expedir licencia para navegar al extranjero ó Ultramar por el tiempo improrogable de un año.

Art. 27. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior al tocar á un individuo de la inscripcion el servicio estuviese en el extranjero ó Ultramar, se exigirá de su padre ó curador entregue 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo de premios de Marina, para que se inviertan en cubrir la vacante, quedando el interesado en la reserva con las obligaciones que á los individuos de la misma señala esta ley.

Si la familia del interesado no hiciese entrega de las 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo, se declarará aquel prófugo, previo el trascurso del plazo fijado para su presentacion.

### CAPÍTULO III.

#### *De la formacion del alistamiento y su rectificacion.*

Art. 28. Los Comandantes de trozo fijarán el 15 de Setiembre de cada año en la puerta de su oficina relacion nominal filiada de los individuos inscritos que cumplan en el año inmediato 20 de edad, cuya relacion estará expuesta al público durante 10 días; además se fijará un edicto insertando los artículos 18, 22, 23, 25 y 26 de esta ley.

Art. 29. Los interesados, ó en su representacion los padres ó curadores, podrán reclamar dentro de los 10 días de la fijacion de las listas, no solo sobre lo que les concierna personalmente, sino sobre la inclusion ó exclusion en la lista de otros individuos de la inscripcion y sobre la edad con que figuren; debiendo acompañar á la instancia las pruebas documentadas.

Art. 30. Estas operaciones, como las que se refieran á la declaracion de inscritos para la Marina, exenciones y excepciones, se verificarán ante el Comandante del trozo, auxiliado por el Juez municipal y por el Síndico del Ayuntamiento ó un Concejal que le sustituya, quienes oídas las reclamaciones decidirán, expidiendo certificacion de lo resuelto á los que así lo deseen.

### CAPÍTULO IV.

#### *Reparto del contingente y declaracion de inscritos para el servicio activo.*

Art. 31. Publicado el Real decreto que marca el artículo 16, los Capitanes generales harán por trozos la distribucion proporcional de los inscritos que hayan de ser llamados á actividad, publicándose el repartimiento así hecho y fijándose el público en las oficinas de las Comandancias del trozo.

Art. 32. El primer domingo de Diciembre de cada año, convocados préviamente por los Comandantes del trozo los inscritos al suyo correspondiente, se hará por aquellos de mayor á menor edad la declaracion de los individuos que deban ir al servicio activo.

Art. 33. Se inscribirán al principio de la lista los individuos de que trata el art. 17 en su párrafo segundo.

Art. 34. El interesado ó un representante suyo expondrá las excepciones ó exenciones que tuviesen en el acto de la declaracion de inscritos disponibles, sobre los cuales el Comandante del trozo, Juez municipal y Síndico les harán las oportunas invitaciones, advirtiéndoles que no será ninguna atendida si entonces no se alegan, por justas que sean. A los que aleguen excepciones ó exenciones se les librá certificado, en que conste la alegacion que hubieran hecho. En el acto se admitirá al proponente como á sus contradictores, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, decidiendo el Tribunal la inclusion ó exclusion del individuo; y en casode no poder decidir en el acto, quedará al juicio del Tribunal del departamento para ante el cual tienen recurso dealzada los que no se conformen con la decision del Comandante del trozo.

*(Se continuará.)*

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La terrible epidemia que affige á tantas provincias de la Monarquía hace necesario un nuevo llamamiento á la caridad del país, puesta á prueba por otras desgracias en

días no lejanos y también amargos y difíciles, pero nunca agotada y pronta siempre á no reconocer más límite á sus sacrificios que la extensión de las calamidades que en ella buscan socorro y consuelo. El Gobierno de V. M., desde que por la ley de 25 de Julio de 1883 se autorizó el crédito de un millón de pesetas destinado á precauciones sanitarias, ha venido atendiendo con los recursos del Estado á las necesidades crecientes de la epidemia que nos amenazaba entonces y ha llegado á causar despues tan numerosas víctimas y tan irreparables estragos.

Mas ni aquella primera concesion, ni la de igual suma otorgada por la ley de 31 de Julio de 1884, ni la ampliacion de 500.000 pesetas que fué necesario solicitar en los comienzos del año económico actual, cuando solo quedaban disponibles para socorrer á las provincias infestadas 177.768 de los créditos anteriores, son recursos, Señor, que puedan estimarse proporcionados á la calamidad que con ellos se combate. El Gobierno ha mejorado lazaretos y hospitales, ha establecido inspecciones médicas, ha acudido y acude sin cesar al remedio de las mayores necesidades, ya con recursos en metálico, ya con elementos personales y materiales de asistencia ó de defensa allí donde esta ha sido más necesaria: pero los medios de la Administracion pública, sin el apoyo de la caridad individual y sin el esfuerzo y sacrificio de las asociaciones humanitarias, no han bastado en ningun pais para mitigar los rigores de un mal de la intensidad del que sufrimos. Cree por ello el Gobierno de V. M. llegada la ocasion de estimular esos sentimientos generosos, fomentando suscripciones provinciales, cuyos productos puedan inventirse, á medida que se obtengan, tan rápidamente como la necesidad los reclame.

En atencion á las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M., *Antonio Cánovas del Castillo*.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles abrirán una suscripcion pública con el objeto de atender á las necesidades de la epidemia, ya ampliando las precauciones contra su invasion en las provincias que no la padecen, ya combatiendo en las demás ó reparando en lo posible sus estragos.

Art. 2.º Para la recaudacion, custodia é inversion de los fondos que la suscripcion produzca, se creará en cada capital una Junta formada bajo la presidencia del Gobernador civil, con representantes de las Autoridades militar, judicial y eclesiástica, el Presidente de la Diputacion provincial, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y dos vecinos de los de más arraigo en la poblacion.

Art. 3.º El rendimiento de cada suscripcion se aplicará á la provincia respectiva, destinándose los sobrantes de la de Madrid, ó de otras que los ofrezcan, á las más necesitadas á juicio del Gobierno.

Art. 4.º Se invitará por los Ministerios á cuantos perciben haberes del Estado para que dejen íntegramente el que les corresponda por el dia 30 de Agosto á beneficio de esta obra umanitaria. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos invitarán también á contribuir en la misma forma á sus funcionarios y dependientes.

Art. 5.º Las listas de suscritores y las cuentas de inversion de fondos se publicarán en los *Boletines oficiales*, insertándose además en la *Gaceta* las correspondientes á la provincia de Madrid.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 23 de Agosto de 1885.*)

## Seccion cuarta.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

*Circular num. 1748.*

En la necesidad de proceder á la formacion del escalafon general para el percibo del aumento gradual de sueldo incluyendo la cuarta clase, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 27 de Abril de 1877 y demás disposiciones vigentes, esta Corporacion ha acordado que todos los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta provincia remitan á la Secretaría de la Corporacion, en término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, sus hojas de méritos y servicios acompañando á las mismas los justificantes de los que aleguen.

Y se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que no verificándolo así sufrirán los perjuicios consiguientes á la falta de cumplimiento de este servicio.

Valladolid 20 de Agosto de 1885.—El Gobernador Presidente, *Joaquin Garcia y Espinosa*.—El Secretario, *Mariano Sainz Pardo*.

NÚM. 1.746.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

*Clases no agremiadas.*

De conformidad á cuanto preceptúa el artículo 67 del Reglamento vigente, se hace saber á los contribuyentes de dichas clases que por espacio de 15 dias se halla de manifiesto en el local que ocupan estas oficinas, la matrícula de la contribucion industrial que ha de regir durante el actual año económico, á fin de que durante dicho plazo puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes por las cuotas que se les hayan señalado ó por mala clasificacion, en la inteligencia de que

trascurrido el expresado término, no se admitirá reclamacion de ningun género.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue é conocimiento de los industriales á quienes interese.

Valladolid 22 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Bernardo Giner*.

## Seccion sexta.

**CASA-PENSION DE SAN ISIDORO**

para alumnos de Instituto y de todas las carreras, dirigida por  
*D. ANSELMO SALVÁ, profesor de 2.<sup>a</sup> enseñanza.*

**VALLADOLID.**

Este Colegio, cuyo fin principal es la educacion, proporciona á los padres de familia el beneficio de que sus hijos, al salir de casa para emprender una carrera, en vez de instalarse en una casa de huéspedes, en donde muchos, viéndose libres, malgastan salud, tiempo y dinero, pierden ó malgastan curso y adquieren vicios y malas costumbres, se hospeden en un establecimiento en que se les dá abundante y escogida alimentacion con asistencia verdaderamente de familia, se los obliga á asistir á las clases y volver de ellas acompañados por el Inspector, á estudiar las lecciones en presencia del mismo, teniendo que darlas antes de acostarse, previas todas las explicaciones necesarias y á practicar sus deberes religiosos, todos sus trabajos y ejercicios y sus recreos con la direccion y vigilancia convenientes.—*Direccion, Gallegos 7, principal, Valladolid.*

**AGENCIA ESCOLAR.**

Se ha establecido en la *Casa-pension de San Isidoro*, de gran utilidad para el Magisterio y para los padres de los estudiantes, pues se encarga de cualquier asunto que los señores Maestros tengan en Valladolid, y en cuanto á los alumnos, hace matrículas y sus traslados en todos los establecimientos, pagos de pupilage y otras atenciones, compra de libros de texto y de cuanto el estudiante necesite; se entera constantemente de su comportamiento, faltas, aplicacion y adelantos en las clases, vigila su conducta particular y averigua sus costumbres y pone medios para que aquél cumpla sus deberes y progrese en sus estudios, ejerciendo así con él una verdadera tutoria, con la que la familia descansa y sabe siempre la situacion del alumno. *Pídase prospecto.*—*Direccion, Gallegos 7, principal, Valladolid.*

**COMPAÑÍA FRANCESA DEL FÉNIX**

**Fundada en 1819.**

SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y SOBRE LA VIDA.

La Compañía acaba de satisfacer á doña Petra Tiradó la cantidad de 100.000 pesetas, importe del capital asegurado por su esposo, fallecido en el mes último.

El seguro habia sido suscrito en 9 de Agosto de 1884.

*Agente general en Valladolid, D. JACINTO ISCAR.*

OFICINAS: **Regalado, 10.**

**VALLADOLID.—1885.**

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputacion.*